



# GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

**BOLETIN REFORMA TRIBUTARIA –  
FACULTADES DELEGADAS 2021 N° 4**

**Modificaciones efectuadas al Código Tributario**

## ÍNDICE

CÓDIGO TRIBUTARIO.....	3	
<b>Optimizan las facultades de fiscalización de la SUNAT.....</b>	<b>3</b>	<b>NUEVO</b>
<b>Modifican la Norma VII del Título Preliminar a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneración, incentivos y beneficios tributario .....</b>	<b>10</b>	

## I. CÓDIGO TRIBUTARIO

### Modifican supuestos para la emisión de órdenes de pago

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

### **Se optimiza las facultades de fiscalización de la Administración a través del uso de medios remotos** **(Decreto Legislativo Nro. 1523)**

**NUEVO**

El 18 de febrero de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1523, mediante el cual se modifican diversos artículos del Código Tributario con la finalidad de optimizar, mediante la utilización de medios remotos, las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados y los informes orales ante el Tribunal Fiscal. Es así que se busca que sus actuaciones se adecuen a la transformación digital y se realicen adaptaciones como las formas de notificación de las infracciones y sanciones.

Entonces, a través de esta norma:

- (i) Se incorporan a los medios remotos para los actos entre Administración y administrados durante las fiscalizaciones y para la realización de los informes orales ante el Tribunal Fiscal,
- (ii) Se señala que para el caso de las notificaciones de los actos administrativos que se realicen por sistemas de comunicación electrónicos, estas se consideran efectuadas en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento,
- (iii) Se explicita que los administrados distintos a una persona natural deben realizar los actos ante la SUNAT través de sus representantes legales,
- (iv) Se amplía la obligación de los administrados prevista en el numeral 5) del artículo 87 del Código Tributario para señalar que deben proporcionar los perfiles de acceso a los programas donde registra sus operaciones contables y, consiguientemente, se ha modificado la infracción descrita en el Numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario y correspondiente sanción.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

Artículo modificado	Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1523, publicado el 18/02/2022
Artículo 62.- Facultad de fiscalización	“(…) <b>4.</b> Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo	“(…) <b>4.</b> Solicitar la comparecencia <b>presencial o remota</b> de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime

	<p>no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.</p> <p>La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.”</p> <p>(...)</p>	<p>necesaria. Para dicho efecto debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. <b>Cuando la comparecencia sea presencial</b>, al referido plazo se le suma el término de la distancia, de corresponder.</p> <p>Las manifestaciones obtenidas en la comparecencia, en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.</p> <p>La citación debe contener como datos mínimos:</p> <p>a) <b>El tipo de comparecencia (presencial o remota).</b></p> <p>b) El objeto y asunto de la comparecencia.</p> <p>c) La identificación del deudor tributario o tercero. En caso de que el deudor tributario o tercero sea distinto a una persona natural, la indicación de que quien debe acudir a la citación es su representante legal.</p> <p>d) La fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria y la dirección de esta última, en el caso de la <b>comparecencia presencial</b>; o la fecha y hora en que el deudor tributario o el tercero y la administración se conectarán, en el caso de la <b>comparecencia remota</b>, y el medio a utilizar para dicho efecto.</p> <p>e) El fundamento y/o disposición legal respectivos.</p> <p>En el caso de la SUNAT, la <b>comparecencia remota</b> se realiza conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.</p> <p>(...)</p>
--	---	--

	<p><b>8.</b> (...) </p> <p>Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.</p> <p>La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.</p> <p>En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.</p> <p>(...)</p> <p><b>19.</b> Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.</p>	<p><b>8.</b> (...) </p> <p>Para realizar las inspecciones, cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.</p> <p>La actuación indicada es ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención, <b>salvo en el caso de aquella que se realiza de forma remota, supuesto en el cual su ejecución puede ser programada.</b></p> <p>En el acto de inspección, la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados. En el caso de la SUNAT, <b>la inspección que se realice de forma remota se lleva a cabo conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>19.</b> Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios:</p> <p>a) En lugares públicos a través de grabaciones de video.</p> <p><b>b) En entornos digitales, tratándose de la SUNAT.</b> En este caso, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. La</p>
--	---	--

	<p>La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.”</p>	<p>realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.</p> <p>La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.”</p>
<p>Artículo 62-C. Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI</p>	<p>“(…)</p> <p>El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.”</p>	<p>“(…)</p> <p>El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. <b>Dicha diligencia puede realizarse de manera remota</b> conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422.”</p>
<p>Artículo 87.- obligaciones de los administrados</p>	<p><b>“5.</b> (…)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.</p>	<p><b>“5.</b> (…)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; <b>la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción</b>; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto</p>

	<p>(...)</p> <p><b>9.</b> Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.</p> <p>(...)</p> <p><b>15.</b> (...)</p> <p>15.1 (...)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.</p> <p>(...)</p> <p>15.2 Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.”</p>	<p>fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.</p> <p>(...)</p> <p><b>9.</b> Concurrir ante la Administración Tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto del esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.</p> <p>Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el presente numeral se cumple a través del representante legal.</p> <p>(...)</p> <p><b>15.</b> (...)</p> <p>15.1 (...)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar los perfiles de acceso al programa correspondiente con el que el administrado registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.</p> <p>(...)</p> <p>15.2 Concurrir ante la administración tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.</p> <p>Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el</p>
--	---	--

		párrafo anterior se cumple a través del representante legal.”
Artículo 95-A.- Consultas particulares	“(…) La SUNAT podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.	“(…) La SUNAT podrá solicitar la <b>comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios</b> o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En el caso de que la comparecencia solicitada sea presencial se le añade el término de la distancia, de corresponder. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.”
Artículo 104.- Formas de notificación	“b) (…)  Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada <u>el día hábil siguiente a la fecha del depósito</u> del mensaje de datos o documento.”  (…) En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.”	“b) (…)  Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, <b>la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.</b>  (…) En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código y <b>cuya ejecución sólo pueda realizarse de forma presencial</b> , supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el presente artículo que corresponda.”



<p>Artículo 106.- Efectos de las notificaciones</p>	<p>“(…)”  Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código”</p>	<p>“(…)”  Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, <b>entrega o depósito</b> cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código.”</p>
<p>Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación</p>	<p>“(…)”  El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.</p>	<p>“(…)”  El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. <b>El informe oral puede realizarse de forma remota, haciendo uso de tecnologías digitales,</b> o, de forma presencial conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.”</p>

En línea con el nuevo supuesto recogido en el numeral 5) del artículo 87 del Código Tributario referido a la obligación de los administrados de proporcionar sus perfiles de acceso al sistema de procesamiento de sus registros contables, se ha modificado el numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario y las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del mismo cuerpo normativo, a efectos de sancionar su incumplimiento:

Artículo modificado	Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1523, publicado el 18/02/2022	Sanción
<p>Numeral 11 del artículo 177 Infracciones relacionadas con la obligación de</p>	<p>“(…)”  11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación</p>	<p>“(…)”  11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación</p>	<p>0.3% de los IN (11)</p>

<p>permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma</p>	<p>visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.</p>	<p>visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, <b>o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables,</b> cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.”</p>	
--	---	---	--

Por último, en concordancia con las modificaciones antes expuestas, **se han incorporado nuevos párrafos e incisos a diversos artículos del Código Tributario**, esto con la finalidad de optimizar las facultades de fiscalización de la SUNAT, así como las interacciones entre dicho órgano y los contribuyentes:

- (i) Se ha agregado un nuevo inciso al **numeral 2 del artículo 62°**, el cual faculta a la SUNAT a acceder a los perfiles de acceso a los sistemas de procesamiento de datos en los cuales los contribuyentes registran sus operaciones contables, siempre que dichos sistemas cuenten con tal opción. El acceso podrá ser realizado de manera presencial o remota.
- (ii) Se ha agregado un nuevo numeral al **artículo 87°**, en el cual se dispone que los contribuyentes se encuentran obligados a mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollen las actuaciones que se realizan a través de ellos.
- (iii) Se ha incorporado un nuevo inciso al **artículo 92°**, el cual indica que los contribuyentes tienen derecho a solicitar y obtener de la Administración Tributaria la información que requiera para poder acceder a los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales con ocasión de las actuaciones que se realicen en aquella.
- (iv) Se ha agregado un segundo párrafo al **inciso m) del artículo 92° antes mencionado**, en el cual se indica que, previamente a realizarse una comparecencia remota, deberá informarse quienes participarán en la misma brindando la asesoría respectiva al contribuyente.
- (v) Se ha incorporado un segundo párrafo al **inciso d) del artículo 104°**, el cual faculta se a la SUNAT a notificar mediante publicación en página web, en el Diario Oficial El Peruano, en el diario de la localidad o el de mayor circulación de dicha localidad los actos que realice en el marco del control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con RUC, así como las actas que resulten de dicho control.
- (vi) Finalmente, se ha agregado un segundo párrafo al **artículo 112°-A** en el cual se señala que las actuaciones con presencia de los contribuyentes y de los funcionarios de la Administración Tributaria podrán ser realizadas de forma remota.

**Modifican la Norma VII del Título Preliminar a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios**  
**(Decreto Legislativo Nro. 1521)**

El 22 de enero de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1521, mediante el cual se modifica la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.

Entre los principales cambios, se tiene que no se podrán otorgar exoneraciones respecto de impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente. Asimismo, otro cambio resaltante es que solo podrán ser beneficiados aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos.

Por otro lado, esta norma también le impone a la SUNAT la obligación de publicar en su página web los datos de los beneficiarios, así como del monto de las respectivas exoneraciones, incentivos o beneficios a los que hayan podido acceder, señalado que para esto, la Administración cuenta con un plazo de hasta dos años para publicar la información relacionada con los beneficios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2022.

A continuación un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

<p><b>Texto original incorporado por el Decreto Legislativo Nro. 1117, publicado el 07/07/2012</b></p>	<p><b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1521, publicado el 22/01/2022</b></p>
<p>“La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.</p> <p>El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.</p>	<p>“La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, <b>y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.</b> Estos requisitos son de carácter concurrente.</p> <p>El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.</p>

<p>b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.</p> <p>c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.</p> <p>Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.</p> <p>d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.</p> <p>f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.</p> <p><b>No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.</b></p> <p>c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, <b>los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario</b>; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.</p> <p>Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.</p> <p>d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. <b>En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</b></p> <p>e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.</p> <p>f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.</p>
--	--

<p>g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.</p> <p>Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.</p> <p>La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.</p> <p>h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.</p>	<p>g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.</p> <p>Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.</p> <p>La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.</p> <p>h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.</p> <p><b>i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).</b></p> <p><b>Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria</b></p>
--	--

	<p>se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.</p> <p>La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.”</p>
--	--

### **Optimizan procedimientos para disminuir la litigiosidad**

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

### **Regulan criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias**

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.